



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2007-PA/TC

LIMA

FREDDY LEONIDAS HARO BERROSPI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Leonidas Haro Berrospi contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000039148-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2003, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor solo ha acreditado 15 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en la modalidad de centro de producción minera, por lo que no puede acceder a una pensión minera proporcional.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha acreditado 15 años y 9 meses de aportes, cumpliendo de este modo con lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley 25009.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ni padecer de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que estos, para ser meritutados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, adquirirán derecho a pensión entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
6. Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigencia desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
7. De la resolución impugnada, de fojas 31, se evidencia que al demandante se le denegó pensión de jubilación minera proporcional por haber acreditado solo 15 años y 9 meses de aportaciones.
8. De otro lado, del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que cumplió 50 años de edad el 6 de abril de 1997. Asimismo, en el certificado de trabajo así como en la Hoja de Liquidación de compensación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo de servicio, corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, emitidos por la Empresa Minera del Centro de Perú S.A., consta que el recurrente trabajó para la referida empresa desde el 12 de agosto de 1975 hasta el 10 de mayo de 1991, desempeñándose como Ingeniero Industrial de Proyectos en el Departamento de Ingeniería Industrial, acreditando 15 años y 8 meses de aportaciones, los que ya se encuentran reconocidos por la emplazada.

9. Teniendo en cuenta lo antes señalado el demandante no cumple con el requisito de aportes exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, por lo que la demanda deber ser desestimada.
10. Cabe añadir que mediante Resolución de fecha 23 de junio de 2008, este Colegiado solicitó a Centromín Perú S.A. que informe cuáles fueron las labores que desempeñó el recurrente y si estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Al respecto, mediante Carta 424-2008-JL-CENTROMIN (fojas 29 del cuaderno del Tribunal), la mencionada empresa informó que el actor laboró en las áreas de Relaciones Industriales e Ingeniería Industrial, desempeñando los cargos de ingeniero de entrenamiento, ingeniero industrial Jr., ingeniero industrial, analista de métodos y proyectos e ingeniero industrial de proyectos, por lo que se comprueba que el demandante no estuvo expuesto a los riesgos señalados. Asimismo, mediante Carta 628-2008-JL-CENTROMIN corriente a fojas 35 del cuaderno del Tribunal, Centromín Perú S.A. manifestó que no se ha podido ubicar documentación alguna que determine los riesgos a los que estuvo expuesto el demandante durante su vida laboral en la empresa.
11. Finalmente resulta necesario precisar que si bien es cierto que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, se establece que los documentos presentados en copia simple no son idóneos para acreditar aportaciones, en el presente caso no es necesario solicitar el original, copia legalizada o fedateada de los documentos de fojas 3 y 4, toda vez que aún dándole validez a estos la demanda debe desestimarse por lo expuesto en los fundamentos 8, 9 y 10, *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR